



--- **RESOLUCIÓN:- (4) CUATRO**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 3/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **725/2021**, relativo al **juicio sumario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento**, promovido por *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- Altamira, Tamaulipas; a (03) tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

--- Por recibido el escrito presentado en (31) de octubre del año en curso, y con el da cuenta el Secretario de Acuerdos del Juzgado a la Titular del mismo.- Doy Fe.-----

--- Visto el escrito de cuenta, presentado por *****.- Por lo que una vez analizado el contenido de su ocurso de cuenta, así como las constancias que integran el expediente número **00725/2021** en que se actúa, relativo al **JUICIO SUMARIO**, es de acordarse lo siguiente:-----

--- Y toda vez que de autos se advierte que en fecha 21 de octubre del año en curso, se levantó la suspensión del procedimiento ordenada en auto de fecha 12 de mayo del año en curso, por lo que al continuarse con el procedimiento y al pasar el ofrecimiento de pruebas, unicamente se continuará a partir del desahogo de pruebas el cuales de nueve días para su desahogo de fecha siete a diecisiete de noviembre del año en curso.-----

--- Se le tiene por presentado a ***** mediante escritos presentados en fecha diez de mayo del año en cuso, ofreciendo como de

su intención los siguientes elementos de prueba, mismas que se admiten con citación de la parte contraria, las cuales consisten en:-----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de arrendamiento.-

--- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en 24 recibos por la cantidad de \$12,244.37 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 37/100).-----

--- **CONFESIONAL EXPRESA** mismas que se encuentran especificadas en su escrito de ofrecimiento de pruebas, las cuales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

--- **PRUEBA CONFESIONAL**, la cual estará a cargo de ***** , quien declarará en forma personal ante la plataforma digital zoom, señalándose para tal efecto las **DIEZ HORAS DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS**; quien declarará al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se exhibe, previa su calificación legal correspondiente, mismo que se guarda en el secreto del juzgado, hasta el momento del desahogo de dicha prueba; en la inteligencia, de que se le deberá de hacer saber dicha fecha al absolvente mediante notificación personal, a mas tardar TRES DÍAS antes del señalado para el desahogo de la prueba, apercibiéndolo que si deja de comparecer sin justa causa se le declarará por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.-----

--- Respecto a la **DECLARACIÓN DE PARTE**: A cargo del C. ***** , tendrá verificativo una vez concluida la prueba confesional, conforme al interrogatorio que por anticipado, o en el acto de la diligencia se le formulen, previa su calificación legal correspondiente; sirviendo para ambas pruebas la misma citación.-----

--- Atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que impera en estos momentos en nuestro país, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud tanto de las partes, como del personal de este Juzgado, se le dice al compareciente así como a las partes que tendrán intervención en el desahogo de las probanzas citadas con antelación, confesional y declaración de parte, por medio de la plataforma digial zoom, por lo que deberá de proporcionar mediante escrito el correo electrónico para mandar la invitación y exhibir copia simple de identificaciones.-----

--- Asimismo se tiene al **C.P. ******* ofreciendo probanzas de su intención mediante escrito presentado en fecha once de mayo del año en curso, se admiten con citación de la parte contraria, las cuales consisten en:-----

--- **DOCUMENTAL PUBLICA**: No se admite la misma.-----



--- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia fosfática aparentemente certificada notarialmente que exhibió el actor del juicio como documento base de la acción.-----

--- **REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Se requiere mediante notificación personal a la parte actora, a fin de que dentro del termino de tres días, exhiba el original del contrato de arrendamiento básico de la acción, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del termino señalado se decretará en su contra, una multa equivalente a 10 veces el Valor Diario de Medida de Actualización (UMA).-----

--- **PRUEBA TESTIMONIAL:** Se desecha, toda vez que en su ofrecimiento no exhibió el interrogatorio ni la copia simple del interrogatorio.-----

--- **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE:** Se admite, pero no se señala fecha y hora, toda vez que no exhibe el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones e interrogatorio.-----

--- **DOCUMENTAL:** Consistente en el folio número 209466 relativo al recibo para pago de servios y/o depósitos para fondos propios del H. Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- En cuanto hace a la ampliación del periodo probatorio, no ha lugar toda vez que no cumple con el ordenal número 297 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, asimismo no cumple con la hipótesis contenida en la fracción V de dicho ordenamiento que establece que deberá exhibir el billete de deposito por el maximun de la cantidad que establece el articulo 301, por lo que toda vez que no exhibe la caución, motivo por el cual se desecha.-----

--- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 23, 108, 249, 273, 274, 275, 277, 286, 306, 307, 309, 311, 315, 319, 324, 325, 362, 371, 385, 386, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--

---**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ABSOLVENTE Y PARTE ACTORA.-** Así lo acordó y firma..."

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio hechos valer por el demandado, ahora apelante, ***** *****, consisten en lo siguiente:

“Los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que expresamente señalo como conculcados por la autoridad de primera instancia, por su orden establecen que el término común de pruebas no podrá exceder de cuarenta días; que el término de periodo ordinario se dividirá en dos periodos; que el juez concederá el término que estime suficiente para la recepción, atendiendo las circunstancias del pleito; que dentro del término señalado por el juez para el segundo periodo conforme al artículo anterior las partes tienen derecho a pedir que se amplié; que la ampliación no puede exceder de los días que falten para completar el máximo que marca la ley; que el juez resolverá de plano concediendo o negando la ampliación; y, que contra el auto en que se fije el periodo de recepción y contra el que se conceda la ampliación, no habrá recurso; si esta última se niega, procederá la apelación en ambos efectos si fuere apelable la sentencia. Desde luego, tratándose de un juicio sumario civil, el artículo 473, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con claridad establece que las sentencias que en los mismos se autoricen son apelables; luego entonces, si la ampliación solicitada fue negada, tal determinación admite la apelación en ambos efectos.

A fin de darle claridad a nuestra disidencia, resulta necesario puntualizar los siguientes eventos procesales.

a) Por escrito del 11 de mayo de 2022, estando corriendo la dilación probatoria, en su periodo primero, entre otros medios convictivos, ofrecí la prueba testimonial marcada con el número 4. Tal promoción fue recepcionada por la autoridad de primera instancia, reservando el acuerdo respectivo en mérito a que con fecha 12 de mayo de 2022, se suspendió el procedimiento;



b) Por auto del 21 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia levanto la suspensión del procedimiento, por lo que por escrito del 31 de octubre de 2022, solicite se proveyera en sus términos nuestro escrito introductorio de pruebas;

e) Con fecha 31 de octubre de 2022, exhibí el interrogatorio vinculado con la prueba testimonial y su copia para la contraria;

d) En el mismo escrito del 31 de octubre de 2022, solicite la ampliación del periodo de recepción de pruebas; y, en mérito a esta última petición el juzgado de primera instancia por resolución judicial del 3 de noviembre de 2022, niega la ampliación del término probatorio bajo el argumento que en seguida se aborda.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado, en sus artículos 290 y 291, establecen en beneficio del compareciente la opción y/o derecho a la ampliación del término de prueba ordinario, tema este último que la autoridad de primera instancia omite abordar en la resolución combatida, pues si bien es cierto que literalmente refiere la ampliación del periodo probatorio, este último evento lo confunde con diversa opción y/o derecho que ostento consistente en el aumento extraordinario del término de prueba a que se refieren los artículos 294 y 295, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es decir, una cosa es la ampliación del término ordinario de prueba y, otra muy distinta es el aumento extraordinario del término de prueba, por lo que si mi solicitud primigenia tenía por objeto tan sólo la ampliación del término de prueba que refieren los artículos 290 y 291, ya invocados, resulta ilegal que este último se me niegue con fundamento en el artículo 297, fracción V, del ordenamiento en trato, en la medida en que la exigencia del billete de depósito sólo tiene lugar cuando se trata del aumento extraordinario del término de prueba, cuyo evento jamás fue solicitado por el compareciente. Efectivamente, para que pueda concederse el término extraordinario, entre otras cosas, se requiere que se solicite dentro del ordinario; y, que en términos de la fracción V, del artículo 297 invocado, se exhiba el billete de depósito por el máximo de la cantidad que establece el artículo 301, del mismo ordenamiento legal; sin embargo, conforme a las constancias procesales reseñadas jamás solicite el término extraordinario de pruebas al que implícitamente hace referencia la autoridad de primera instancia, por lo que en tal orden de ideas el compareciente no tiene la obligación de exhibir la caución que la resolución refiere. Bajo el entorno expresado, es claro que existe una confusión entre lo que significa la ampliación del término de prueba y el aumento extraordinario de este último en términos de nuestro enjuiciamiento civil; y, que tal confusión, al haber generado el desechamiento de la petición de ampliación, afecta gravemente el derecho de defensa del compareciente en

la medida en que se me impide probar en debida forma las defensas y excepciones que re fiero en mi escrito de contestación de fecha 23 de febrero de 2022, razones suficientes para que se revoque en sus términos la determinación judicial que aquí se combate y se obre en consecuencia.

Por lo expuesto y con fundamento a cle más en los artículos 40, 105, 106, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado...”

--- **TERCERO.**- Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el demandado y recurrente, ***** *****, resultan: fundadas pero inoperantes; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- El disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa agravio el fallo recurrido en virtud de que el mismo violenta las disposiciones previstas en los numerales 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Procesal Civil, mismos que por su orden establecen, que el término común de pruebas no podrá exceder de cuarenta días; además, que el término del periodo ordinario se dividirá en dos; así también, que el Juez de los autos concederá el término que estime pertinente para su recepción, lo que atenderá a las circunstancias del pleito; igualmente, que dentro del término señalado por el juzgador para el segundo periodo, las partes tendrán derecho de pedir que éste se amplíe; en ese sentido, la ampliación no podrá exceder de los días que falten para completar el máximo que marca la legislación; aunado a que el Juez de la causa resolverá de plano concediendo o negando la aplicación; y por último, que contra el auto que fije el periodo de ampliación, o contra el que conceda la ampliación no habrá recurso; empero, si esta última se niega, procederá el recurso de apelación en ambos efectos si fuera apelable la sentencia; por lo tanto señala, que ya que la ampliación que solicitó le fue negada, acude a presentar el presente recurso de apelación.-----



--- Así mismo refiere, que a fin de dar claridad a las consideraciones expuestas en el recurso que ahora se analiza, procede a puntualizar lo siguiente:

- Que por libelo de (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, ofreció la prueba testimonial marcada con el número (4) cuatro, la cual fue recepcionada por la Juez de origen, quien se reservó el acuerdo respectivo en virtud de que mediante auto del (12) doce de mayo de (2022) dos mil veintidós, ordenó la suspensión del procedimiento.
- Por auto del (21) veintiuno de octubre de (2022) dos mil veintidós, el juzgador ordenó el levantamiento de la suspensión, y en tal virtud, mediante ocurso del (31) treinta y uno de octubre de (2022) dos mil veintidós, solicitó que se proveyera respecto a su libelo de pruebas.
- En data (31) treinta y uno de octubre de (2022) dos mil veintidós, exhibió el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, así como la copia respectiva.
- En dicho escrito, solicitó además la ampliación del periodo de recepción de pruebas, petición esta última que dice fue negada por la Juez natural según proveído del (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós.

--- Lo que dice se resolvió en ese sentido, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 290 y 291 establecen el derecho que le asiste de solicitar dicha ampliación del término ordinario de prueba, lo que omitió tomar en consideración la juzgadora en el fallo recurrido, pues refiere, que si bien es cierto adujo que resolvía la improcedencia del periodo probatorio, ello lo confundió con un diverso derecho que consiste en el aumento

extraordinario del término de prueba que se encuentra previsto en los numerales 294 y 295 de la legislación en comento, es decir, el apelante señala que una cosa es la ampliación del término ordinario de pruebas y otra muy diferente es el aumento extraordinario del término de pruebas.-----

--- Por lo que en ese sentido sostiene, que si su solicitud tenía por objeto la ampliación del término de prueba a que se refieren los numerales 290 y 291 del Código Adjetivo Civil, resulta ilegal que se le niegue dicho derecho con fundamento en lo dispuesto en la diversa fracción V del dispositivo 297 de la legislación aludida, puesto que el billete de depósito a que hizo referencia la resolutora sólo tiene lugar cuando se trata del aumento extraordinario del término de prueba, lo que dice jamás fue solicitado. Esto es así pues expone, que para que pueda concederse un término extraordinario, entre otras cosas, se requiere que esto sea solicitado dentro del periodo ordinario, además, que se exhiba el billete de depósito según se advierte del invocado numeral 297, y por la cantidad prevista en el artículo 301 de la misma Ley; sin embargo expone, que jamás solicitó el término extraordinario de pruebas al que se refiere la Juez de primera instancia y en esa virtud, no tenía la obligación de exhibir billete alguno como se adujo en el fallo apelado.-----

--- Dicho lo anterior sostiene, que existe una confusión entre lo que significa la ampliación del término de prueba y el aumento extraordinario de éste último, lo que generó el desechamiento de su petición de ampliación, lo cual afecta gravantemente su derecho de defensa, puesto que se le impide demostrar las excepciones que expuso en su libelo de contestación, razón por la cual solicita a este Tribunal *Ad Quem*, que en reparación al agravio que le fue causado,



revoque la determinación tomada por la Juez de primer grado.-----

--- Se le dice al apelante que el agravio que precede resulta **fundado pero inoperante**. En primer término debemos señalar, que la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan al gobernado una adecuada defensa antes del acto de privación y que se traducen, entre otros supuestos, en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. En ese sentido tenemos, que la formalidad esencial implica el establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia; además, el reconocimiento de la garantía de defensa, en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades a favor de los litigantes, entre las que destacan: que se abra un término probatorio suficiente; que propongan sus medios de prueba; que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos; que la prueba admitida sea practicada; y que la prueba practicada sea valorada.-----

--- Dicho lo anterior tenemos, que las diligencias probatorias deberán practicarse dentro del término que para tal efecto se ha establecido en el Código Procesal Civil, lo cual hace sentido, porque el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento no conlleva la obligación del legislador de precisar en los ordenamientos procesales

una ilimitada posibilidad de ofrecer pruebas y, por ende, que el derecho de probar carezca de una temporalidad definida, sino que es correcto que el legislador ordinario, en uso de sus facultades, establezca ciertos límites a la actividad probatoria en aras de un adecuado equilibrio procesal y a fin de que el órgano jurisdiccional cumpla en estricto con la garantía de administración de justicia expedita y con los principios procesales de economía y celeridad; debiéndose mencionara además, que el juzgador cuenta con la facultad discrecional para ordenar la ampliación de dicho plazo en los casos en que lo considere pertinente, lo que no violenta la citada garantía de audiencia, pues no se deja en estado de indefensión a las partes, toda vez que les permite probar los hechos constitutivos de su acción o, en su caso, de sus excepciones o defensas dentro de un justo equilibrio procesal.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro digital 2000234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo [14 constitucional](#) consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar



las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- En ese sentido tenemos, que acorde a lo dispuesto por los artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, 299 y 471 del Código Adjetivo Civil, que prevén:

“ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

II.- Documentos públicos y privados;

III.- Dictámenes periciales;

IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;

V.- Testigos;

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII.- Informes de las autoridades; y,

VIII.- Presunciones.

ARTÍCULO 287.- El término común de prueba no podrá exceder de cuarenta días, cuando las pruebas hubieren de rendirse dentro del Estado.

ARTÍCULO 288.- El término de prueba ordinario se dividirá en dos períodos comunes a las partes. El primero constará de la mitad del número de días que corresponda al común que el juez fije; tendrá por objeto proponer en uno o varios escritos las pruebas respectivas, y en ellos se expresará con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos que sean necesarios para decretar su recepción; de otra manera no se tendrán por ofrecidas. El segundo, para ejecutar y recibir las que hubiesen propuesto los interesados, el cual no excederá de los días que faltan para completar el total concedido. A petición de parte, o si el juez lo estima necesario, se recibirán dentro del

primer período, según las circunstancias, una o varias de las pruebas hasta entonces ofrecidas.

ARTÍCULO 289.- El juez concederá el término que estime suficiente para la recepción, atendiendo a las circunstancias del pleito, sin que pueda ser menor de diez días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior sólo tiene aplicación cuando se trate del término de prueba en lo principal. En los demás casos el término es común para proponer y practicar las pruebas, pero en éstos no habrá lugar a término supletorio.

ARTÍCULO 290.- Dentro del término señalado por el juez para el segundo período conforme al artículo anterior, las partes tiene derecho de pedir que se amplíe.

ARTÍCULO 291.- La ampliación no puede exceder de los días que falten para completar el máximo que marca la ley, y el término que se conceda será común a todas las partes.

ARTÍCULO 294.- Cuando alguna de las pruebas solicitadas hubiere de rendirse fuera del Estado, puede concederse un aumento extraordinario del término común señalado para la prueba.

ARTÍCULO 295.- El juez, tomando en consideración las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, señalará el aumento que en su concepto estime necesario, sin excederse de los plazos fijados en el artículo siguiente. El aumento extraordinario se computará desde el día siguiente al en que se concluya el término común de pruebas señalado por el juez.

ARTÍCULO 297.- Para que pueda concederse el término extraordinario, se requiere:

- I.- Que se solicite dentro del ordinario;
- II.- Que se hayan ofrecido en tiempo, conforme al artículo 288, las pruebas que se trata de practicar;
- III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;
- IV.- Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales;
- V.- Que se exhiba el billete de depósito por el máximo de la cantidad que establece el artículo 301; y,
- VI.- Que del tenor de la demanda o de la contestación, aparezca que los hechos que se trata de probar acaecieron en el lugar donde deba practicarse la prueba, o que allí existen los medios probatorios del caso.



ARTÍCULO 299.- El término común de prueba y el extraordinario concluyen por el solo transcurso del plazo señalado.

ARTÍCULO 471.- El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los términos serán:

I.- Diez días para contestar la demanda;

II.- Otro igual para contestar sobre la compensación o reconvencción. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario;

III.- Veinte días para pruebas;

IV.- Tres para alegar; y,

V.- Diez para dictar sentencia.

--- Las partes que intervienen en un procedimiento pueden ofrecer todos aquellos medios de prueba que estimen necesarios para justificar la procedencia de sus acciones, excepciones o defensas; además, el término previsto por la legislación para dicho fin, no podrá exceder de (40) cuarenta días, el cual será dividido en (2) dos periodos comunes a las partes, es decir, (20) días para ofrecer pruebas y (20) veinte días para desahogarlas, en tratándose de juicios ordinarios, empero, en los procedimientos sumarios, el periodo probatorio constará de (20) veinte días comunes a las partes, divididos en (2) dos periodos, es decir, (10) días para ofrecerlas y (10) diez días para desahogarlas; así mismo, el juzgador podrá conceder un término suficiente para recepcionar las pruebas, siempre y cuando no sea menor de (10) diez días; aunado a lo anterior, en el periodo relativo al desahogo de pruebas, las partes tienen el derecho de solicitar que éste se amplíe, lo que no podrá exceder de los días que falten para completar el máximo que marca la ley, es decir, (20) veinte días en el ordinario, (10) diez días en el sumario; también, que las partes pueden solicitar el aumento extraordinario del término común para las pruebas, cuando éstas

hubieran de rendirse fuera del Estado, y dicho aumento extraordinario deberá computarse a partir del día siguiente en que hubiera fenecido el término común, entonces, para que el Juez de la causa pueda conceder el término extraordinario solicitado, quien lo requiere deberá haberlo solicitado dentro del término ordinario, que se hubieran ofrecido en tiempo las pruebas que se van a practicar, que se indique el nombre y el lugar de residencia de los testigos, en caso de que se trate de la prueba testimonial, y si es la instrumental de actuaciones, que se señalen los archivos públicos o privados y el lugar donde se encuentren sobre los cuales versará la prueba, que se exhiba el billete de depósito correspondiente, y que acorde a la *litis* planteada, se establezca que los hechos a demostrar ocurrieron en el lugar donde se pretenda practicar la prueba; y por último, que el término común y el extraordinario concluyen por el sólo transcurso del tiempo.-----

--- Una vez dilucidado lo que precede podemos establecer, que la legislación establece un término **común** de prueba, para los procedimientos ordinarios de (40) cuarenta días, y para los juicios sumarios de (20) veinte días, empero, dicho término puede ser **ampliado** o bien, solicitarse su **aumento extraordinario**; en la primera hipótesis, las partes pueden solicitar al juzgador que se amplíe el segundo periodo probatorio, es decir, para desahogar pruebas, cuya ampliación no podrá exceder de los días que falten para completar el máximo que para tal efecto prevé la ley; y en la segunda hipótesis, las partes pueden requerir al resolutor el aumento extraordinario del segundo periodo probatorio, para desahogar pruebas, cuando alguna de las solicitadas (en el primer periodo) hubieren de rendirse fuera del Estado, cuyo cómputo iniciará a partir



del día siguiente de fenecido el término común de pruebas.-----

--- Pero además, en tratándose del **aumento extraordinario** del término común de prueba, quien lo solicita deberá reunir los requisitos previstos en el numeral 297 previamente citado, de donde se obtiene, que entre otros, el solicitante deberá exhibir un billete de depósito por la cantidad prevista en el diverso 301 de la Legislación Procesal Civil, esto es así, pues dicha solicitud es una carga procesal que el oferente debe asumir y, por ende, no existe obligación para el juzgador de otorgarlo de manera oficiosa. Lo anterior implica que, si la concesión del término extraordinario para el desahogo de pruebas foráneas, está supeditado a que la parte interesada cumpla con el requisito de solicitarlo; entonces, la omisión de cumplir con el mismo traerá como consecuencia que se dejen de recibir las probanzas de marras.-----

--- Así tenemos, que el requisito del billete de depósito aludido en las líneas que preceden, deberá colmarse cuando se trate de pruebas que deberán rendirse fuera del Estado, para lo cual se solicitó el aumento extraordinario del periodo común de pruebas, no así, en tratándose de la ampliación del periodo común; en esa virtud, tiene razón el apelante cuando sostiene, que si *“... conforme a las constancias procesales reseñadas, jamás solicité el término extraordinario de pruebas al que implícitamente hace referencia la autoridad de primera instancia, por lo que en tal orden de ideas, el compareciente no tiene la obligación de exhibir la caución que la resolución refiere. Bajo el entono expresado, es claro que existe una confusión entre lo que significa la ampliación del término de prueba y el aumento extraordinario de este último...”*, por lo que **resulta fundado su agravio**.-----

--- Sin embargo, dicho motivo de inconformidad también resulta **inoperante**. Como preámbulo a la calificación de inoperancia del agravio que se analizada, es preciso señalar los siguientes antecedentes:

- Acorde al auto de data (25) veinticinco de abril de (2020), dos mil veinte, visible a foja (92) noventa y dos del expediente principal, la Juez de origen ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de (20) veinte días comunes a las partes, dividido en (2) dos periodos de (10) diez días cada (1) uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogarlas.
- Mediante certificación, el Secretario de Acuerdos del Juzgado hizo constar, que el término para **ofrecer pruebas** iniciaba el (27) veintisiete de abril y concluía el (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós; y el término para el **desahogo de las mismas** iniciaría el (12) doce de mayo y culminaría el (25) veinticinco de mayo de (2022) dos mil veintidós.
- Según libelo presentado por el demandado, ahora apelante ***** *****, en fecha (3) tres de mayo de (2022) dos mil veintidós, solicitó a la Juez de la causa expidiera el certificado de depósito correspondiente, debido a que dicho reo procesal pretendía hacer uso de su derecho de recusación en contra de la juzgadora.
- Habiéndose expedido el certificado de mérito, como se obtiene a foja (98) noventa y ocho del expediente principal.
- Mediante libelo presentado en data (10) diez de mayo de (2022) dos mil veintidós, el demandado promovió recusación en contra de la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del



Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, mismo al que se le dio entrada según proveído del (12) doce de mayo de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la suspensión del procedimiento.

- Según ocurso recepcionado en fecha (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, el reo procesal ofreció las pruebas de su intención, entre las que se encuentra la testimonial, sin que al efecto, hubiere exhibido el interrogatorio correspondiente.
- Recusación que fue dirimida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y resultando improcedente según fallo del (20) veinte de septiembre de (2022) dos mil veintidós.
- Por lo que en esa virtud, la Juez de los autos, con el dictado del auto de data (21) veintiuno de octubre de (2022) dos mil veintidós, determinó levantar la suspensión del procedimiento, lo cual había sido ordenado mediante proveído del (12) de mayo de (2022) dos mil veintidós.
- Así, con el libelo exhibido el (31) treinta y uno de octubre de (2022) dos mil veintidós, el reo procesal y disidente solicitó a la Juez de origen, entre otras cosas, “... *la ampliación del periodo de recepción de pruebas, al ser un derecho que expresamente le corresponde a mi representado, mismo que no puede exceder de los días que faltan para completar el máximo que marca la ley.*”; además, acompañó a dicho libelo el interrogatorio correspondiente para el desahogo de la prueba testimonial.

--- Una vez citadas las actuaciones que preceden, esta Alzada llega al conociendo, que la inoperancia del presente motivo de disenso se actualiza puesto que, al margen de que asista o no razón al apelante,

en el sentido de que resultaba procedente la **ampliación** del término común de prueba, el demandado ofreció como de su intención, entre otras, la testimonial a cargo de ***** , según se obtiene de su libelo de ofrecimiento de pruebas de data (11) once de mayo de (2022) dos mil veintidós, mismo que es del siguiente tenor:

“...4.- **PRUEBA TESTIMONIAL.** Con fundamento en los artículos 273, 286 fracción V, 288 362, 370 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por este conducto, ofrezco la prueba testimonial con cargo a los señores ***** , ambos con domicilio en la calle ***** , Chihuahua, quienes declaran al tenor del interrogatorio que me permito exhibir con copias para la contraria.”

--- Es decir, dicho medio probatorio fue ofrecido a cargo de (2) dos testigos que contaban con domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; y ante ello, el reo procesal solicitó al juzgador la ampliación del término común de pruebas para efecto de llevar a cabo el desahogo de dicha probanza en el Estado de Chihuahua, como se infiere de su libelo del (31) treinta y uno de octubre de (2022) dos mil veintidós, que en lo que interesa señala:

“... Por cuanto hace a la prueba testimonial a cargo de los señores ***** , ambos con domicilio en la calle ***** , Chihuahua, solicito se obre en consecuencia y se envía el exhorto correspondiente al C. Juez de Primera Instancia con residencia en la aludida localidad a fin de que se recepcione en términos legales el aludido medio convictivo, pues adjunto me permito exhibir el interrogatorio correspondiente a la prueba testimonial con copia para la contraria. Desde ahora, con fundamento en los artículos 290, 291 y 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicito la ampliación del periodo



de recepción de prueba, al ser un derecho que expresamente le corresponde a mi representado, mismo que no puede exceder de los días que faltan para completar el máximo que marca la ley...”

--- Empero, y como ya se adelantó, al margen de que el disidente tenga o no razón en sus consideraciones, al no haber sido exhibido en tiempo y forma el interrogatorio respectivo para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , es decir, previo a fenecido el primer periodo probatorio (11-once de mayo de 2022-dos mil veintidós), pues éste fue agregado hasta el (31) treinta y uno de octubre del (2022) dos mil veintidós, la misma fue desechada por la juzgadora, como se obtiene del auto apelado, y que se transcribe a continuación:

“...**PRUEBA TESTIMONIAL:** Se desecha, toda vez que en su ofrecimiento no exhibió el interrogatorio ni la copia simple del interrogatorio.”

--- Y en esa virtud, si la ampliación del periodo probatorio fue solicitada por el inconforme para el desahogo de la testimonial en comento, y ésta fue desechada porque el oferente no exhibió en tiempo y forma el interrogatorio respectivo, lo cual se encuentra firme al no haber sido combatido en el recurso que ahora se analiza, esta Alzada determina, que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre si en la especie procedía o no la ampliación solicitada, pues analizar la procedencia o improcedencia de dicha cuestión, no traería como consecuencia la modificación o revocación del sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación, en virtud de que, como así se sostuvo en las líneas que preceden, tal petición resulta notoriamente improcedente, y por ello se califica de fundado pero inoperante el agravio analizado.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que dispone:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por el demandado y apelante, ***** , resultaron: fundadas pero inoperantes, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, confirmar el fallo recurrido que da materia al presente recurso, dictado el (3) tres de mayo de (2022) dos mil veintidós, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundadas pero inoperantes las consideraciones vertidas a guisa de agravio por el reo procesal y disidente, ***** *****, en contra del fallo recurrido del (3) tres de mayo de (2022) dos mil veintidós, el cual tiene por admitidos y desechados diversos medios probatorios solicitados por los litigantes, así como también, niega la ampliación del término común de prueba solicitado por dicho inconforme, emitido dentro del expediente número 00725/20321 relativo al juicio sumario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento, promovido por ***** en contra del primero, ante la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el fallo apelado a que alude el resolutive que precede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena a la apelante sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 4 (cuatro), dictada el miércoles, 25 de enero de 2023) por el **MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTINEZ**, constante de 22 (veintidós) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, de los testigos de la parte demandada, la dirección de éstos últimos, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.